

LEY QUE CREA EL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 10 DE NOVIEMBRE DE 1984.

Ley Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit el Miércoles 11 de Marzo de 1981.

CORONEL ROGELIO FLORES CURIEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 6375

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XIX Legislatura

D E C R E T A :

Ley que Crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit.

ARTICULO 1o.- Se crea con personalidad jurídica y patrimonio propios, el Organismo Público que se denominará Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit.

ARTICULO 2o.- El Comité a que se refiere el Artículo anterior, realizará las siguientes funciones:

- a) Promover y coadyuvar, con la participación de los diversos sectores de la comunidad, en la elaboración y permanente actualización del Plan Estatal de Desarrollo, buscando su congruencia con los que a nivel global, sectorial y regional formule el Gobierno Federal.
- b) Fomentar la coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y la cooperación de los sectores social y privado, para la instrumentación a nivel local de los Planes Global, Sectoriales, Estatal y Municipales.
- c) Coordinar el Control y Evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, para adecuarlo a las previsiones de los planes que formule el Sector Público Federal e incidan en el nivel Estatal, así como coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas.

d) Formular y proponer a los Ejecutivos Federal y Estatal, programas de inversión, gasto y financiamiento para la Entidad, a fin de enriquecer los criterios conforme a los cuales definen sus respectivos presupuestos de egresos.

Las propuestas que se hagan al Ejecutivo Federal, deberán presentarse a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto conforme a las normas que ésta establezca para ello, desglosadas a nivel de obras y servicios claramente jerarquizadas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983)

e) Sugerir a los Ejecutivos Federal y Estatal, programas y acciones a concertar en el marco del Convenio Unico de Desarrollo, con el propósito de coadyuvar a alcanzar los objetivos del desarrollo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983)

f).- Evaluar el desarrollo de los programas y acciones concertadas en el marco del Convenio Unico de Desarrollo, entre la Federación y el Estado, e informar periódicamente al respecto al Ejecutivo Estatal y, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, al Ejecutivo Federal.

g).- Promover la celebración de acuerdos de cooperación entre el Sector Público y los Sectores Social y Privado que actúen a nivel Estatal, tendientes a orientar sus esfuerzos al logro de los objetivos del desarrollo de la Entidad.

h).- Promover la coordinación con otros Comités para coadyuvar a la definición, instrumentación y evaluación de planes para el desarrollo de regiones interestatales, solicitando a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la intervención de la Federación para tales efectos.

i).- Fungir como órgano de consulta tanto del Gobierno Estatal como de los Gobiernos Federal y Municipales, sobre la situación socioeconómica de la Entidad.

j).- Proponer a los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales medidas de carácter jurídico, administrativo y financiero, necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos del propio Comité. Las propuestas que se formulen al Gobierno Federal deberán canalizarse a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

k).- Acordar el establecimiento de Subcomités Sectoriales, Regionales y Especiales, así como de grupos de trabajo, los cuales actuarán como instancias auxiliares del Comité y se integrarán conforme a lo que éste determine.

ARTICULO 3o.- El Comité, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, se integra de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el C. Gobernador Constitucional del Estado;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983)

II.- Un Coordinador General que será designado por el Jefe del Poder Ejecutivo.

III.- Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal que señale el C. Gobernador del Estado;

IV.- Los Titulares de los órganos que actúen en el Estado, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que tengan participación en el cumplimiento de los objetivos del Comité;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1984)

V.- El Titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, los Representantes de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, de la Delegación de la Secretaría de Programación y Presupuesto, de las Unidades de Control de las Dependencias y Entidades Ejecutoras y de los Ayuntamientos, cuando éstas existan se integrarán en una unidad de control y evaluación con las atribuciones que se señalan en el Artículo 17 de esta ley.

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1984)

VI.- Los Titulares de las Comisiones donde participen los Sectores Público, Social y Privado, cuyas acciones interesen al Desarrollo Socio-económico de la Entidad.

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1984)

VII.- El Titular de la Delegación Regional de la Secretaría de Programación y Presupuesto del Gobierno Federal en el Estado, actuará como Secretario Técnico del Comité. Asimismo, a invitación expresa del C. Gobernador podrán participar:

a).- Los CC. Presidentes Municipales.

b).- Los CC. Diputados a la Honorable Legislatura Local.

c).- Los Representantes de las Organizaciones mayoritarias de trabajadores, de campesinos, de profesionales, de técnicos, así como de las sociedades cooperativas que actúen a nivel estatal y estén debidamente registradas ante las Autoridades correspondientes.

d).- Los Representantes de las Organizaciones mayoritarias de Empresas que actúen a nivel Estatal y estén debidamente registradas ante las Autoridades correspondientes.

e).- Los Representantes de Instituciones de Educación Superior y de Centros de Investigación que operen en el Estado.

f).- Los Senadores y Diputados Federales por el Estado.

Por cada Miembro Propietario de los señalados en las Fracciones III a la VI, se designará un suplente.

ARTICULO 4o.- El Ejecutivo Estatal dictará las medidas conducentes a efecto de que sus Dependencias y Entidades participen de manera eficaz y eficiente en el Comité.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTICULO 5o.- El Comité contará con los recursos financieros que requiera su funcionamiento, en el monto y conforme a los recursos que le asigne el Gobierno del Estado y la Federación.

ARTICULO 6o.- Las remuneraciones de los integrantes del Comité, quedarán a cargo de las Dependencias, Entidades y Organismos que los hubieren designado.

ARTICULO 7o.- Los recursos financieros a que se hace referencia en el Artículo 5o., se destinarán a la realización del programa de trabajo que anualmente defina el propio Comité, quedando su ejercicio y control sujeto a las disposiciones legales aplicables, conforme al origen de los fondos.

Los Ejecutivos Federal y Estatal, se coordinarán a efecto de evaluar sistemáticamente el aprovechamiento de los recursos que aporten para apoyar el funcionamiento del Comité.

ARTICULO 8o.- El Comité deberá actuar en coordinación con la Secretaría de Programación y Presupuesto, a fin de que sus acciones sean coincidentes con las Políticas Generales de Desarrollo Nacional, Regional y Sectorial.

ARTICULO 9o.- El Patrimonio del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit, se integrará:

- a) Con los recursos y bienes que el Ejecutivo Federal determine transferir a su favor.
- b) Con los recursos y bienes que el Ejecutivo Estatal le asigne, dictando para el caso las medidas Jurídicas y Administrativas conducentes.
- c) Con las aportaciones que libremente determinaren los Organismos Paraestatales y Empresas Descentralizadas.
- d) Con los apoyos financieros que en su caso otorguen los Ayuntamientos Constitucionales, de la Entidad.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTICULO 10.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, se apoyará en las siguientes Direcciones:

- a).- Dirección de Planeación y Programación.

b).- Dirección de Operación y Control Financiero; y

c).- Dirección de Supervisión.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTICULO 11.- Son atribuciones de la Dirección de Planeación y Programación:

I.- Elaborar y en su caso actualizar conjuntamente con los gobiernos Federal, Estatal, Municipal y los Sectores Público, Privado y Social, los planes y programas Estatales de Desarrollo Económico y Social, de corto, mediano y largo plazo.

II.- Recepción y seguimiento de las solicitudes de obras planteadas al C. Gobernador.}

III.- Apoyar la elaboración de la propuesta anual de inversión, gasto y financiamiento de los tres niveles de Gobierno.

IV.- Formular los programas operativos anuales, ajustados a los techos financieros del Programa de Desarrollo Regional.

V.- Elaboración, seguimiento y control de los proyectos productivos y expedientes técnicos, para aprovechar los recursos disponibles en el Estado.

VI.- Promover la óptima utilización de la infraestructura con que cuenta el Estado.

VII.- Asesorar a los Comités Populares para la Planeación y defensa de los municipios en la elaboración de sus planes municipales de desarrollo y en sus propuestas de inversiones Públicas anuales.

VIII.- Analizar las alternativas para proponer la incorporación de nuevos programas y proyectos al Convenio Unico de Desarrollo.

IX.- Promover la aceptación de las obras con los beneficiarios.

X.- Elaborar los programas especiales que fije el Presidente del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit.

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1984)

XI.- Informar sobre el Desarrollo y los resultados de los Programas Operativos anuales y especiales.

XII.- Presentar su programa de trabajo y el presupuesto correspondiente.

XIII.- Las demás que le confiere el Presidente del Comité.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTICULO 12.- La Dirección de Operación y Control Financiero, tendrá las siguientes funciones:

I.- Dirigir, coordinar y controlar la operación del Programa de Desarrollo Regional, vigilando que las actividades se realicen de acuerdo a las normas, sistemas y procedimientos establecidos por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

II.- Participar en la formulación de la propuesta anual de Inversión Pública, Gasto y Financiamiento, así como en los Programas Especiales que fije el Presidente del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit.

III.- Promover la oportuna ministración de los recursos federales autorizados en el Programa de Desarrollo Regional.

IV.- Tramitar ante la Secretaría de Programación y Presupuesto, Delegación Regional de Nayarit, las propuestas de reasignaciones, refrendos y cancelaciones de partidas presupuestarias.

V.- Coadyuvar en la elaboración del proyecto de calendarización de la inversión pública federal que se ejercerá a través del Programa de Desarrollo Regional en el Estado.

VI.- Proporcionar a la Delegación Regional de la Secretaría de Programación y Presupuesto en el Estado, los avances físicos y financieros mensuales de las obras y servicios autorizados en el Programa de Desarrollo Regional.

VII.- Requisitar y controlar la documentación comprobatoria del Programa de Desarrollo regional, vigilando el estricto cumplimiento de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; a la Ley de la Obra Pública y su Reglamento; a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y a la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y sus respectivos Reglamentos, así como en el Decreto que autorice el presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal.

VIII.- Formular las autorizaciones de pago en base a los oficios de autorización y aprobación, firmando mancomunadamente el beneficiario del pago y el Delegado Regional de la Secretaría de Programación y Presupuesto en el Estado, y con apoyo además en los oficios girados por la Dirección de Supervisión.

IX.- Asesorar a las Secretarías y Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado, Dependencias Federales y Ayuntamientos en la aplicación de los lineamientos establecidos para el ejercicio presupuestal.

X.- Apoyar y proporcionar la información necesaria a las Direcciones mencionadas en el artículo 10 de esta propia Ley, para que puedan cumplir con sus funciones y atribuciones encomendadas.

XI.- Participar en el análisis de alternativas donde se propongan nuevos programas de inversión a nivel Estatal.

XII.- Participar conjuntamente con las Entidades Ejecutoras del Gobierno del Estado, del Gobierno Federal y Ayuntamientos, en el proceso de contratación de la obra pública, apegándose estrictamente a la Ley de la Obra Pública y su Reglamento.

XIII.- Elaborar el cierre de ejercicio del Programa de Desarrollo Regional y la cuenta pública correspondiente; amparándolo con las actas de entrega-recepción de las obras ejecutadas.

XIV.- Formular su programa de trabajo y el presupuesto correspondiente.

XV.- Las que le confiera expresamente el Presidente del Comité.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTICULO 13.- Son atribuciones de la Dirección de Supervisión:

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1984)

I.- Vigilar y supervisar el avance de las obras y la prestación de los servicios, en base a los Proyectos y a expedientes técnicos unitarizados por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

II.- Dar el visto bueno a las estimaciones, órdenes de pago, nóminas y documentación en general presentada por la Dirección de Operación y Control Financiero, para la liberación de los recursos correspondientes.

III.- Elaborar informes mensuales comparativos de los avances físicos de las obras y servicios autorizados, en el Programa de Desarrollo Regional.

IV.- Asesorar a las Secretarías y Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado en la elaboración de los expedientes técnicos unitarios, en base a las normas establecidas por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

V.- Realizar análisis de precios y dictámenes técnicos en las obras que sean ejecutadas por las Secretarías y Organismos Descentralizados de Gobierno del Estado, así como aquéllas que por encargo del Ejecutivo las lleven a cabo las Dependencias Federales y los Ayuntamientos.

VI.- Apoyar a la Dirección de Planeación y Programación en la recepción de las obras autorizadas en el Programa de Desarrollo Regional, rubricando las actas correspondientes.

VII.- (DEROGADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1984)

VIII.- Presentar su programa de trabajo y el presupuesto correspondiente.

IX.- Realizar todas aquellas funciones que el Presidente del Comité le encomiende.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTICULO 14.- El Gobernador Constitucional del Estado nombrará y removerá libremente a los Directores, pudiendo recaer su designación en Servidores Públicos integrados a la Administración Pública Estatal.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTICULO 15.- A juicio de cada Director, previo acuerdo tomado con el Presidente del Comité, se establecerán las áreas y departamentos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTICULO 16.- La remuneración del personal que preste sus servicios en las áreas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, será cubierta con los recursos asignados al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 1984)

Los servidores públicos de base, se regirán por los ordenamientos del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal de Nayarit, y tendrán carácter retroactivo los beneficios inherentes a su antigüedad.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1984)

ARTICULO 17.- La unidad de control y evaluación tendrá las siguientes funciones:

- I.- Realizar las funciones de control y evaluación asignadas al Copladenay.
- II.- Coordinar las acciones de evaluación y control de los Tres Ordenes de Gobierno.
- III.- Coordinar las Políticas y Acciones que requiera la operación del Sistema Estatal de Control.
- IV.- Fungir como grupo de apoyo del Presidente y del Coordinador General del Copladenay para la realización de sus tareas en materia de control y evaluación.
- V.- Efectuar las evaluaciones anuales de operaciones del Copladenay.
- VI.- Emitir reportes de evaluación del impacto económico y social de la inversión pública global, en base a la información que proporcionen los responsables del Control de los Tres Ordenes de Gobierno.
- VII.- Proporcionar elementos de Juicio para realizar las adecuaciones a los programas y presupuestos.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1984)

ARTICULO 18.- La Unidad de control y evaluación dependerá directamente del Presidente del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit y estará coordinado por el Secretario de la Contraloría General del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1984)

ARTICULO 19.- La Unidad de Control y Evaluación del Copladenay funcionará con el apoyo que las diferentes Dependencias y Organismos representados en su seno le proporcionen en base a sus propios recursos, ámbitos de competencia y a los compromisos asumidos colegiadamente sin la renuncia a las atribuciones que las Leyes les asignen.

TRANSITORIO :

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, quedando abrogadas o derogadas en su caso las disposiciones que se opongan al mismo.

SEGUNDO.- Dentro del término de treinta días a partir de su creación, el Comité procederá a elaborar el reglamento interior.

DADO en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Dip. Presidente, ING. JUAN MIGUEL INDA VALLEJO.- Dip. Primer Secretario, ALFREDO NAVARRETE CASILLAS.- Dip. Segundo Secretario, ALEJANDRO CRISTERNA RINCON.- Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Coronel Rogelio Flores Curiel. Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno,
Dr. J. Jesús Osuna Gómez.- Rúbrica

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y deberá ser publicado en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 6 DE JUNIO DE 1984.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1984.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado.